ASUNTO: SUP-REC-0094-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas de ciudadanos naturalizados

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis y doce de septiembre de dos mil diecisiete, el representante del partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y Niurka Alba Sáliva Benítez, ciudadana mexicana por naturalización desde dos mil ocho, respectivamente, solicitaron sendas consultas respecto de la posibilidad legal de que un ciudadano naturalizado mexicano encabece o integre una planilla para contender en la elección de los ayuntamientos. El treinta y uno de octubre, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-043-17, por medio del cual dio contestación a las consultas precisadas en el punto que antecede. Inconforme con la respuesta señalada en el punto anterior, el nueve de noviembre, la referida ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, registrado con la clave JDC/015/2017, respecto del cual, el veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, ordenando emitir uno nuevo en donde se diera respuesta clara y congruente a la solicitud formulada. El veintidós de diciembre, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-082-17, por medio del cual, en atención a lo ordenado por el Tribunal Local, contestó las consultas antes señaladas. El veintiséis de diciembre, inconformes con lo determinado, tanto la ciudadana como el representante del Partido Encuentro Social, la primera promovió juicio ciudadano local, mientras que el segundo interpuso recurso de apelación. Dichos medios de impugnación fueron acumulados y resueltos el cinco de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de desechar de plano las demandas derivado de que los actores carecían de interés jurídico. Inconforme con lo descrito en el punto anterior, Niurka Alba Sáliva Benítez promovió juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-18/2018 y resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el dieciocho de enero del año que transcurre, en el sentido de revocar

la sentencia impugnada a fin de que la autoridad responsable, de no advertir otra causal de improcedencia, estudiara a la mayor brevedad posible el fondo de la controversia planteada. El seis de febrero siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto que antecede, el Tribunal Local emitió una nueva determinación en la cual resolvió, por mayoría de votos, confirmar el acuerdo impugnado. El once de febrero siguiente, Niurka Alba Sáliva Benítez presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, en contra de la sentencia indicada en el numeral anterior, misma que se registró con la clave SX-JDC74/2018 y se resolvió el pasado dieciséis de marzo, en el sentido de revocar la resolución local e inaplicar a la referida ciudadana el artículo 136, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por lo que hace a la porción normativa "de nacimiento". Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el diecinueve de marzo del año en curso, el PRD interpuso recurso de reconsideración. 10. Turno. El veintiuno de marzo del presente año, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior determinó la integración del expediente SUP-REC-94/2018 y ordenó turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción III y 78, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento Interno, y en virtud de que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: se tiene por no presentada la demanda del recurso de reconsideración.